RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00027 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ

Rad. No. 2022-00027-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A. CREDI AS contra de ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO, y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO con CC 1.129.486.649, como empleado de la empresa CONSORCIO CICGES 2021 NIT 901474102. Expedir oficio de rigor una vez se aporte la dirección electronica de la empresa destinataria de la medida.

2. No acceder a decretar la medida de embargo de salario descrita en el numeral 2° del escrito de medidas que precede, toda vez que esa medida ya fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2b678d1f543c31b1f59e8140d7ada2066db3cb92e22fa987f44544b3f8a74**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"
Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA

Rad. No. 2022-00030-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", contra ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los salarios devengados o por devengar que se cause a nombre de ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, como pensionado, toda vez que se omitió indicar la entidad donde el demandado percibe su mesada, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma, conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3ce730bf60c283643d4dcd91a56aa64470668285932384 34f59195f92c190**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00098-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandado NELLYS CURVELO USTARIS, Y MALAGA JOSEFINA BARROS SOLANO

Rad. No. 2022-00098-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, contra NELLYS CURVELO USTARIS, Y MALAGA JOSEFINA BARROS SOLANO, se recibió vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, contra NELLYS CURVELO USTARIS, Y MALAGA JOSEFINA BARROS SOLANO, se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron entre otras que "*se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA)*.".

El demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que aporta poder firmado, sin embargo, se advierte que carece de presentación personal, y tampoco se adjunta captura digital donde se perciba el mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no cumplió cabalmente la parte demandante con lo lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, contra NELLYS CURVELO USTARIS, Y MALAGA JOSEFINA BARROS SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00098-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandado NELLYS CURVELO USTARIS, Y MALAGA JOSEFINA BARROS SOLANO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b02e961b4b16bc7af5c6cd85e8eae03bb51a4c1235fc2b37970abec02cda7a**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00114-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S, Y JORGE NIÑO SAENZ, la apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2443967-7 a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT 860.035.827-5, contra COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S con NIT 900.384.529-6, y JORGE NIÑO SAENZ con CC 8.678.197, por la suma de **$9.444.101.oo** por concepto de saldo de capital; más los intereses corrientes desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 09 de febrero de 2022; más los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o en cualquier otro título bancario o financiero que posean o llegaren a poseer los demandados COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S con NIT 900.384.529-6, y JORGE NIÑO SAENZ con CC 8.678.197, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, y BANCO CAJA SOCIAL Limítese la medida cautelar a la suma de **$14.100.000.oo**.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado JORGE NIÑO SAENZ con CC 8.678.197, identificado con folio de matrícula No. **040-570670,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eee48616d87a4f1a2aec2d7f785bd5ff8e4194ca0635e49cb57e3fc9c12370**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 08-001-41-89-022-2022-00220-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO
Demandado: MIRIAN ESTELA ZUÑIGA Y JAIR FABIAN MEJIA ZUÑIGA
Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00220-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO CC 8.731.930,** contra **MIRIAN ESTELA ZUÑIGA 22.405.369 Y JAIR FABIAN MEJIA ZUÑIGA CC 72.168.639,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la sociedad **EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO CC 8.731.930,** contra **MIRIAN ESTELA ZUÑIGA 22.405.369 Y JAIR FABIAN MEJIA ZUÑIGA CC 72.168.639.**

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporto dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no certifica la forma como la obtuvo.

Por otro lado, lo que se indica como hecho sexto de la demanda, en verdad, no constituye un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor siendo que esto incumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: "… *hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*…". Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15c13b3d143073e141180458f647f2470f9a0f2713fb175b52ad9629c453ab**
Documento generado en 05/05/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00221-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC
Demandado: JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00221-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC NIT 900.807.181** contra **JHON JAIRO AVENDAÑO CC 32.582.082 Y KARINA AVENDAÑO 72.344.395**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC NIT 900.807.181 contra JHON JAIRO AVENDAÑO CC 32.582.082 Y KARINA AVENDAÑO 72.344.395.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así mismo se solicita a la parte demandante que se allegue en debida forma la demanda, puesto que, al encontrarse mal escaneada, no se pueden leer fragmentos de los párrafos como por ejemplo en el acápite de la designación de partes y sus representantes.

Por otro lado, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporto dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no se allegaron las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00221-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC
Demandado: JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO
Asunto: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e40e5b6996a4dc7f855602d19840963f9782afbb2748ff81f5ebc50de2bfa**

Documento generado en 05/05/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00223 00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00223-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1,** contra **JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA CC 1.052.967.370**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1, contra JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA CC 1.052.967.370**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante henrygonzalez164@gmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta notificaciones@vivatucredito.com.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00223 00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA
ASUNTO: INADMITE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7e71feb7c1533e4e4f9a88b4f71e23dca2aafe63f33b8902070fc3f91717d**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00224-00
Demandante: FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO
Demandado: ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ Y MARLENE LOPEZ GONZALES
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00224-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble por **FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO CC 7.446.103,** contra **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ CC 22.418.060 Y MARLENE LOPEZ GONZALEZ CC 22.394.640**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble por **FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO CC 7.446.103,** contra **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ CC 22.418.060 Y MARLENE LOPEZ GONZALEZ CC 22.394.640.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la abogada **ADRIANA MANOTAS PACHECO CC 32.607.672** manifiesta que le fue conferido poder por el hoy demandante, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se encuentra aportado prueba de haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

> *El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (Art. 6, inciso final).*

Siguiendo con el análisis de la demanda, se observa que, la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P.

Finalmente se le solicita al demandante que allegue la demanda en mejor condición de lectura, puesto que al ser mal escaneada resulta ilegible la información en algunos fragmentos como por ejemplo los acápites de **Competencia y Cuantía, Anexos y Notificaciones.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00224-00
Demandante: FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO
Demandado: ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ Y MARLENE LOPEZ GONZALES
Asunto: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0cd567acfc41a7997c6fbc5d990694f2efde15e3bb0c51952ea44ff4280c7**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00227-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado: ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00227-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824003473-3**, contra **ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL CC 2.755.549**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 81094 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824003473-3, contra ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL CC 2.755.549**, por la suma de **$29.471.937.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 24 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL CC 2.755.549,** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN.**

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL CC 2.755.549,** en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLÁTRIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO WS.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Limítese la medida cautelar a la suma de **$44.207.906.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** puesto que no es una entidad financiera. Así mismo no se librara oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL CC 2.755.549**, identificados con folio de matrícula Nos. **14848091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** con **CC 1.140.889.499** y **TP 332.585** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058bd78004b2c37d215fafb9ccf951b555bd8603c8078cc67fef9203cec68a1**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00228-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS
Demandado: MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00228-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2,** contra **MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ CC 22.467.714**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2, contra MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ CC 22.467.714.**

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:
*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporto dirección de notificaciones electrónica de la demandada, sin embargo, no certifica la forma como la obtuvo.

Por otro lado, lo que se indica como hecho sexto y noveno de la demanda, en verdad, no constituye un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor siendo que esto incumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: "… *hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*…". Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

TPF

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00228-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS
Demandado: MARIA CAROLINA VIVES HENRIQUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f71a00a00ee155c56a2e144fb24c9dffc207446fc0e3375507302d8caee80**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00229-00
Demandante: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: NATALIA ACOSTA FAJARDO Y VANESSA CANTILLO PEREZ
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00229-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva por **PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S NIT 901.309.674-0,** contra **NATALIA ACOSTA FAJARDO CC 1.140.863.206 Y VANESSA CANTILLO PEREZ CC 44.150.655**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva impetrada por **PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S NIT 901.309.674-0,** contra **NATALIA ACOSTA FAJARDO CC 1.140.863.206 Y VANESSA CANTILLO PEREZ CC 44.150.655.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De igual manera revisado el plenario, observa el despacho que el demandante no aportó certificado de existencia y representación legal acorde a lo preceptuado, en el artículo 85 del C.G.P

Siguiendo con el análisis de la demanda, se observa que, la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

TPF

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00229-00
Demandante: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: NATALIA ACOSTA FAJARDO Y VANESSA CANTILLO PEREZ
Asunto: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570dabb65d853f66517a936172833c00fedf070672d04fa8b2603ea0d74773c**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00230-00
Demandante: INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A
Demandado: TEXTILES CASH LTDA

Rad. No. 2022-00230-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT: 890.102.508-7,** contra **TEXTILES CASH LTDA NIT: 900.358.654-9,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT: 890.102.508-7, contra TEXTILES CASH LTDA NIT: 900.358.654-9**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase a la **Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ,** identificado con **CC. 32.810.215 y T.P. 45.929 del C.S.J** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 051 Barranquilla, mayo 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880fc31116607735f76bbf930cca539df9b63890ee655114eac4ef33fdf5854**
Documento generado en 05/05/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica